



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	SCOTIABANK COLPATRIA
<b>CONTRA:</b>	VICTOR ENRIQUE CANO DIAZ
<b>RADICADO:</b>	<b><u>41001-31-03-004-2023-00042-00</u></b>
<b>ASUNTO:</b>	AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Neiva, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 286 se hace aclaración del error aritmético en la primera parte resolutive del auto de fecha del ocho (08) de marzo del 2023 con el fin de aclarar que el mandamiento de pago se libró en contra de VICTOR ENRIQUE CANO DIAZ en favor SCOTIABANK COLPATRIA.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte el demandante presenta reforma de la demanda con fundamento en el Art. 93 del CGP, y por ser procedente la misma, el despacho dispone su admisión, en consecuencia, el mandamiento de pago quedará así:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por SCOTIABANK COLPATRIA contra VICTOR ENRIQUE CANO DIAZ.

**SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago** en contra de VICTOR ENRIQUE CANO DIAZ en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré que se trae como base de recaudo.-:

### **OBLIGACIÓN NO. 5126450011199051**

**2.1.** La suma de \$1.307.900,00 por concepto del capital adeudado, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida desde el 03 de febrero de 2023 hasta cuando se efectúe el pago total.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la parte demandada, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco (5) días para cancelar el valor adeudado y diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo establecido en el art. 93 del CGP.

**CUARTO: APERCIBIR** a la parte ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado de los mencionados títulos, quedara bajo la responsabilidad del demandante.

**QUINTO: OFICIAR** a la DIAN en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 73 de la ley 9 de 1983 dando cuenta de los títulos valores que aquí se ejecutan y relacionando la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Ofíciase y remítase desde el correo de este despacho al canal digital que para tales efectos posea la entidad.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## *Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva*

---

**SEXTO:** La presente providencia hace parte integral del auto calendarado el día 08 de marzo de 2023.

**NOTIFIQUESE,**

  
**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA**  
**JUEZ**